Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002062-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	0365-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	RONALD ROMAN ZARAVIA ALDAVE
ENTIDAD	:	PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO-PRONABEC
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RONALD ROMAN ZARAVIA ALDAVE contra los Resultados Finales del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117 publicados el 31 de octubre de 2024 por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, en adelante la Entidad, publicó el Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E. 117 "*Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de: un(a) (01) Coordinador(a) de Atención al Ciudadano*". En dicho Proceso de presentó el señor RONALD ROMAN ZARAVIA ALDAVE, en adelante el impugnante.

2. El 31 de octubre de 2024, la Entidad publicó los Resultados Finales del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, resultando como ganadora la señora de iniciales J.SH.S.R. con un puntaje final de 80 puntos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 18 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, bajo los siguientes argumentos:

   (i) La presente convocatoria se ha realizado en tres oportunidades en las mismas que se han afectado sus derechos.
   (ii) Ha sido discriminado colocándolo en una situación perjudicial y que atenta contra el derecho al trabajo, la dignidad y derechos vinculantes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

generándole daños y perjuicios en su calidad de postulante.

(iii) No se ha calificado su condición de egresado de la Maestría en Administración.

(iv) Le correspondería 25 puntos en la evaluación de los requisitos académicos.

(v) Se ha omitido la calificación de su experiencia laboral como Decano de su Colegio Profesional.

(vi) También se ha omitido considerar como experiencia general sus practicas pre profesionales.

(vii) Su experiencia general debió ser de 28 puntos.

(viii) Se omitido evaluar varias experiencias laborales específicas.

(ix) Se ha incumplido con la Directiva Nº 003-2024-SERVIR, al no haberse incluido la palabra afines a la formación.

(x) La Entidad ha incumplido la legalidad de sus bases debido a que se cambió la hora de su entrevista.

4. Mediante Oficio Nº 603-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

5. Con Oficios N°s 001268 y 001269-2025-SERVIR/TSC; notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

6. Con escrito de fecha 24 de febrero de 2025, el impugnante adjuntó sus alegatos complementarios para mejor resolver.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de

---

c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[7], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede

---

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo Nº 1057</u>

13. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, el denominado "contrato administrativo de servicios" es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado en contra del Decreto Legislativo Nº 1057, ha manifestado que el *"(…) contenido del contrato regulado en la norma (…) tiene las*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (…)"[8], interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un *"(…) régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (…) resulta compatible con el marco constitucional"*[9].

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

16. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3º del Reglamento de Decreto Legislativo Nº 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:

    (i) Preparatoria.
    (ii) Convocatoria.
    (iii) Selección.
    (iv) Suscripción y registro del contrato.

17. En cuanto a la etapa de Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

    "3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. (…)
    El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".

[8] Fundamento Nº 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.
[9] Fundamento Nº 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del análisis del caso en concreto

18. En el presente caso, se aprecia que el impugnante ha señalado su disconformidad con los Resultados de la Evaluación Curricular en el Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E. 117, al no haberse evaluado algunas de sus experiencias laborales específicas y al habérsele otorgado un puntaje desaprobatorio en su Entrevista.

19. Al respecto, corresponde remitirse a las bases del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, para cubrir la Plaza de un Coordinador de Atención al Ciudadano, puesto que son estas las reglas a las que deben sujetarse tanto los postulantes como la Entidad, referente a los requisitos se precisa lo siguiente:

REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	**Experiencia General:** Cinco (5) años.
	Experiencia Específica: Cuatro (4) años realizando funciones afines a las solicitadas en órganos u oficinas de atención a la ciudadanía o similares, de los cuales al menos dos (2) años sean a nivel de Especialista en el Sector Público.
Habilidades y/o Competencias	Trabajo en equipo, orientación a resultados, capacidad de solución, orientación al servicio.
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Título profesional Universitario en Administración o Ciencias de la Comunicación o Marketing o Economía.
Curso(s) y/o programa(s) de especialización	- Programa de Especialización o Diplomado en Gestión Pública o Gestión por Procesos. - Curso en Procedimiento Administrativo General o en Calidad de Servicio al Cliente o Desing Thinking cuyo total acumulado sea mínimo de 12 horas.
Conocimientos para el puesto y/o cargo	- Conocimiento del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N°27444). - Conocimiento del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N°27806) y su reglamento, - Conocimiento en la elaboración de manuales, guías, procedimientos. - Conocimientos de ofimática a nivel intermedio. - Conocimiento en Modernización del Estado.

20. Ahora conforme se advierte, en el Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E. 11, se ha establecido como requisitos mínimos como experiencia general de cinco (5) años, experiencia especifica de cuatro (4) años, Formación Académica: Título Profesional Universitario en Administración o Ciencias de la Comunicación o Marketing o Economía, Programa de Especialización o Diplomado en Gestión Pública o Gestión por Procesos y Curso en Procedimiento Administrativo General o en Calidad de Servicio al Cliente o Desing Thinking cuyo total acumulado sea mínimo de 12 horas. No advirtiéndose en dicho proceso que se requiera otro requisito adicional siendo que como lo hemos señalado en el numeral precedente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

en las bases se establecen las reglas a las que deben sujetarse tanto los postulantes como la Entidad.

21. De otra parte, es preciso señalar que respecto a la Formación Académica se requiere contar con Título Profesional Universitario en Administración o Ciencias de la Comunicación o Marketing o Economía. Al respecto, el impugnante cuestiona que en el Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, no se haya incluido la palabra "afines a la formación". Al respecto, es preciso señalar que las Entidades en sus convocatorias pueden o no, según así lo consideren, agregar a la formación académica la palabra "afines".

22. En ese extremo, es preciso señalar que la Directiva Nº 003-2024-SERVIR-GDSRH "Diseño de Perfiles de Puestos y Elaboración, Aprobación, Administración y Modificación del Manual de Perfiles de Puestos", señala lo siguiente:

    "16.8.3 Cuando se listan las carreras/especialidades requeridas, ***se puede utilizar "afines por la formación".*** *El empleo de esta fórmula debe entenderse de manera limitada a carreras de un mismo nivel superior, universitario o técnico, similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas a las carreras listadas, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto o cargo. No corresponde utilizar la fórmula "afines por la formación" u otra similar, cuando, por la especialización de la formación académica, las funciones del puesto y/o mandato legal, se requieren determinadas carreras profesionales de manera excluyente.*

    16.8.4 Cuando en un perfil no se incluye la fórmula "afines por la formación", debe entenderse que el requisito es únicamente para las carreras con los nombres especificados y cualquier otra denominación similar a las mismas. Dicha afinidad puede darse por la nomenclatura de la carrera, ya que las carreras se ofertan con variedad de menciones en su nomenclatura genérica, o por la afinidad en los planes de estudios/malla curricular, siempre que se guarde relación directa con las funciones del puesto o cargo.

    (…)

    16.9.6 La entidad pública puede indicar la palabra "afines" para incluir en el requisito cualquier curso y/o programa de especialización y/o diplomado con una nomenclatura diferente pero contenido/materia similar a lo solicitado."

23. En el presente caso, se aprecia que en el Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, efectivamente no se ha incluido la palabra

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"afines a la formación", siendo que conforme lo hemos señalado en los numerales precedentes la Entidad puede o no incluir en las convocatorias la palabra "afines". Además de ello, en el presente caso, no se aprecia que se haya descalificado al impugnante porque no se incluyó la palabra "afines" a la Formación Académica requerida en dicho Proceso. Siendo que la formación académica obtenida por el impugnante se encontraría dentro del perfil establecido por la Entidad, razón por la cual fue considerado apto.

24. De otro lado, el impugnante cuestiona el puntaje desaprobatorio obtenido en la Etapa de Entrevista.

25. Ahora bien, en el caso materia de análisis relacionado únicamente al Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E. 117, se aprecia que en sus bases sobre la Etapa de Entrevista se estableció que el puntaje mínimo es de 70 puntos conforme se observa:

EVALUACIONES	PESO	PUNTAJE MÍNIMO	PUNTAJE MÁXIMO (**)
Puntaje Total de la Evaluación de la Hoja de Vida		70 puntos	100 puntos
II.- ENTREVISTA PERSONAL	50.00 %		
a. Entrevista Personal	50.00 %	70 puntos	100 puntos
Puntaje Total de Entrevista Personal		70 puntos	100 puntos
PUNTAJE TOTAL Se determina de la siguiente manera: (0.5 x Puntaje de Evaluación de la Hoja de Vida) + (0.5 x Puntaje de Evaluación de Entrevista Personal)	100.00		

26. De la revisión del Acta de Entrevista Personal se aprecia que se evaluaron los siguientes criterios: a) Valoración Técnica, Valoración actitudinal, c) Comunicación. Siendo que en criterio referido a la Valoración Técnica se evaluó el conocimiento del puesto y conocimiento de las funciones del puesto al que postula, obteniendo el puntaje de 21, en el criterio referido a la Valoración actitudinal se evaluó la orientación a resultados, orientación al servicio, trabajo en equipo y capacidad de solución, obteniendo 20 puntos y en el criterio referido a la Comunicación se evaluó el lenguaje verbal y el lenguaje no verbal obteniendo 10 puntos. En razón a ello, el Comité de evaluación señaló lo siguiente: *"Por debajo de lo esperando"*, otorgándole un puntaje en total de 51 puntos.

27. Siendo así, se aprecia que el impugnante en la Etapa de Entrevista no obtuvo el puntaje mínimo de 70 puntos, conforme a lo establecido en las bases del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

28. Asimismo, de la revisión de la entrevista realizada al impugnante se verifica en efecto que respondió todas las preguntas formuladas por sus evaluadores en base a los criterios de valoración consignados en la ficha de entrevista y en el numeral 26 de la presente resolución lo que permite inferir que, en realidad, la controversia se sitúa en determinar si las respuestas brindadas por el impugnante, desde la perspectiva de este Tribunal, merecen una calificación distinta – entiéndase superior -, a la señalada por los evaluadores en el proceso de selección en cuestión, toda vez que el impugnante indica que merecía un puntaje aprobatorio de 81 puntos.

29. Sobre el desarrollo de la entrevista en un proceso de selección, este Colegiado reitera su posición[10] que en esta etapa del proceso existe cierto margen de discrecionalidad en las entrevistas personales sobre la base de la percepción o impresión que cada entrevistador se haya formado sobre el postulante, sin embargo, de todas formas deben presentarse criterios objetivos de calificación, los cuales, para el presente caso, estuvieron enfocadas en determinar no solo el conocimiento técnico del postulante, sino, sus competencias personales frente a situaciones concretas.

30. Ahondando en razones, respecta a la entrevista personal propiamente dicha, ROBBINS y JUDGE señalan que: *"De todas las herramientas de selección que utilizan organizaciones de todo el mundo para seleccionar a los candidatos, la entrevista sigue siendo la más común. No sólo se utiliza mucho, sino también tiene mucho peso. (…) El uso de un conjunto estandarizado de preguntas, las cuales dan a los entrevistadores un método uniforme de recabar información y estandarizar la calificación de los solicitantes 'postulantes', reduce la variabilidad de los resultados entre ellos y mejora la validez de la entrevista como herramienta de selección"*[11].

31. Entonces, esta es una herramienta que tiene como objetivo, a través de preguntas, conocer mejor al postulante en cuanto a sus características personales, sus conocimientos y experiencias; por lo que no es una evaluación netamente objetiva, ya que depende de la percepción que tengan los entrevistadores sobre el candidato o postulante.

[10] En el mismo sentido, véase las Resoluciones Nos. 01525-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de agosto de 2021; 001098-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala, del 1 de julio de 2022; 004286-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, entre otras.

[11] ROBBINS, Stephen P. y JUDGE, Timothy A. "Comportamiento organizacional". Décimo Tercera Edición, Pearson Educación, México DF, 2009, p. 588 y 589.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre esto último, HELLRIEGEL y SLOCUM afirman que: *"Las percepciones de las personas y sus conductas son subjetivas"*[12].

32. De otro lado, que el impugnante haya obtenido una calificación menor no es causal para afirmar o dejar entrever que hubo parcialización o discriminación por parte de los miembros evaluadores, toda vez que la entrevista personal no es una etapa que se califica solo de manera objetiva, sino el evaluador cuenta con cierto grado de discrecionalidad al momento de calificar al postulante, de modo que no implica que la ganadora del concurso necesariamente debe contar con un puntaje similar a los demás, pues a consideración del Comité de Selección, tuvo un mejor desempeño en esta etapa y en el caso del impugnante conforme lo señala el Comité de Selección su entrevista resultó por debajo de lo esperado, obtenido un puntaje de 51 por debajo del puntaje mínimo establecido de 70 puntos.

33. Así también, respecto a los alegatos del impugnante respecto al cuestionamiento de la evaluación curricular, es preciso señalar que referente a que no se consideró como experiencia la Credencial emitida por el Colegio de Licenciados en Turismo. De la revisión de la mencionada Credencial se aprecia que se hace referencia a un reconocimiento al impugnante como Decano del Consejo Regional Lima – Colegio de Licenciados en Turismo por el periodo 2021 al 2023. Siendo que de acuerdo a las bases del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, referente a la acreditación de la experiencia general y experiencia específica se señala que el postulante deberá acreditarla con los siguientes documentos: *Copias simples de certificados*, o *constancias de trabajo*, o *resoluciones de encargatura* y *de cese*, u *órdenes de servicio o conformidad de servicios*, o *boletas de pago*, o *contratos*, *informes escalafonarios* y/o *adendas*.

34. Además de ello, en el Informe Técnico N 002417-2022-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente:

    "Los Colegios Profesionales constituyen instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público; sin embargo, sus actividades y aprobación de sus reglas se da sin mediar la participación del Estado ni de recursos asignados por este, encontrándose ajenos al ámbito de aplicación de los sistemas administrativos previstos por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y mantienen dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes; por lo que no puede sostenerse que sus autoridades, directivos y trabajadores sean funcionarios o servidores públicos."

[12] HELLRIEGEL, Don y SLOCUM Jr., John W. "Comportamiento organizacional". Décimo Segunda Edición, Cengage Learning Editores, México DF, 2009, p. 88.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. Ahora, respecto a que no se ha considerado su certificado emitido por Inversiones "Refugio", se aprecia que en dicho certificado se han descrito las funciones que realizaba, siendo las siguientes:

> Administración del servicio de hospedaje, contratar, supervisar, coordinar el mantenimiento de las instalaciones y cochera.
> Contratar y supervisar los servicios de limpieza, seguridad y vigilancia del negocio tanto interna como externa.
> Supervisar el mantenimiento de artefactos y equipos propios del hospedaje, supervisando el adecuado suministro y consumo de energía eléctrica , agua potable y alcantarillado para un eficiente servicio.

36. En ese sentido, se advierte que las funciones que realizó el impugnante en Inversiones "Refugio" por el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2010, no guardan relación con las funciones a desarrollar en el puesto de Coordinador de Atención al Ciudadano.

37. Finalmente, es preciso señalar que de la revisión del recurso de apelación, el impugnante alega cuestiones de procesos anteriores al Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117. En ese extremo, es preciso señalar que al estar en desacuerdo con los puntajes obtenido en dichos procesos, esto debieron ser contradichos en su oportunidad. Asimismo, es importante señalar que cada proceso de selección es autónomo y se rige por la evaluación particular que haga el comité sobre la base de la documentación presentada por el postulante, de modo que no es existe un parámetro que vincule los resultados obtenidos en un proceso respecto de otro.

38. Por consiguiente, luego de evaluados los documentos señalados en el numeral 33 al 36 de la presente resolución y teniendo en cuenta lo indicado sobre la etapa de la entrevista, circunstancia que no modificaría los resultados obtenidos puesto que los Resultados Finales han sido emitidos en observancia de lo establecido en las bases del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117, y dentro del marco de la legalidad, esta Sala considera que los argumentos del impugnante no resultan amparables, con lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación puesto a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RONALD ROMAN ZARAVIA ALDAVE contra los Resultados Finales del Proceso CAS Nº 057-2024-OAGD-MINEDU/VMGI-PRONABEC/U.E.117 publicados el 31 de octubre de 2024 por el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO – PRONABEC.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RONALD ROMAN ZARAVIA ALDAVE y al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO – PRONABEC, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO – PRONABEC.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal del-servicio-civil-sala-2)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.